



Universidad de
SanAndrés

Departamento de Derecho

*Las dificultades que existen a la hora de conciliar el principio de
inocencia en conjunto con el instituto de prisión preventiva*

Universidad de
SanAndrés

Mentor: Rosler, Andrés

Autor: Montone, Delfina María

Legajo: 30394



Universidad de
San Andrés

ABSTRACT

El presente trabajo pretende analizar el instituto de la prisión preventiva en Argentina, aquel que se caracteriza por ser una medida cautelar que se encuentra emanada por parte del poder judicial, la cual consta en la privación de la libertad de un individuo durante el proceso penal hasta que se dicte una sentencia definitiva en relación a su culpabilidad. Para esto, se observarán sus deficiencias y sus fortalezas, a fin de lograr la realización de un análisis de compatibilidad entre el mismo y el principio de inocencia que rige en el proceso penal argentino.

Para poder llevar a cabo este análisis, se observará el proceso penal argentino, en conjunto con los vicios que subyacen en el mismo a la hora de aplicar el concepto de prisión preventiva, realizando una mera vinculación de la figura de la prisión preventiva como medida cautelar en conjunto con los derechos y garantías constitucionales que subyacen en la Constitución Nacional.

A modo introductorio, es menester remarcar que la Constitución Nacional Argentina se encuentra reconocida como la ley suprema de la Nación; siendo aquella la que determinará los derechos y obligaciones que recaen sobre los individuos y ciudadanos pertenecientes a una comunidad. Tan es así que podemos definir la Constitución Nacional como una norma que en primer lugar contiene y enmarca la organización política del Estado, y que, además, reconoce una serie de derechos y obligaciones que tenemos todos por el mero hecho de ser habitantes de la Nación.

Para llevar a cabo el desarrollo de este análisis tendremos en cuenta múltiples artículos mencionados no sólo en la Carta Magna, sino también en los códigos penales que rigen en el territorio argentino, y también observaremos ciertos tratados de derecho internacional de los cuales Argentina forma parte y les brinda tanto jerarquía como relevancia a nivel nacional.

INDICE

I. Capítulo I:	
A. Constitución Nacional y las garantías consagradas.....	5
B. Principio de inocencia y derecho internacional.....	7
II. Capítulo II: El proceso penal y el instituto de la prisión preventiva en el derecho penal argentino.....	10
III. Capítulo III: La dicotomía.....	17
IV. Capítulo IV: Conclusión.....	19



Universidad de
San Andrés

Capítulo I

Constitución Nacional y las garantías consagradas

El artículo 14 de la Constitución Nacional “constituye la piedra angular del sistema liberal adoptado por la Constitución histórica de 1853/60 y es la expresión y consagración normativa del respeto a la libertad y dignidad de la persona”¹. El artículo en cuestión establece que todos los habitantes de la Nación gozan de múltiples derechos, entre ellos, el derecho a la libertad ambulatoria, el cual se encuentra respaldado no sólo por la Constitución Nacional, sino también por medio del derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho argentino le ha dado predominancia a esta temática, debido principalmente a dos motivos: Por un lado, por el mero hecho de que la libertad como derecho fundamental ha sido plasmado en nuestro sistema jurídico como aquel de carácter predominante, el cual se encuentra enmarcado en múltiples normas de jerarquía. Y por el otro lado, no solo por el nivel de importancia que este tipo de derechos refieren, sino que además, por el hecho de que la sociedad ha llegado a comprender de manera generalizada, que estas disposiciones enunciadas son consideradas derecho en Argentina; entonces, llegando a la temática que comprende este análisis, se entiende también que los individuos tendrán siempre derecho a que su libertad sea respetada de manera específica, mientras se encuentren atravesando un proceso penal.

A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, nuestro régimen ha establecido e incorporado el instituto de la prisión preventiva como medida cautelar, la cual limita y contradice los principios establecidos y enunciados previamente.

¹ Gelli, M. A. (2004). Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada. Argentina, Buenos Aires.

El derecho, no sólo en Argentina, sino en distintos países, dispone de ciertas garantías necesarias para una mejor convivencia en sociedad, con el fin de conquistar en líneas generales el bienestar de los individuos de esa comunidad que se rige por los principios rectores enunciados anteriormente, dado que, como Ekmekdjian enuncia en el manual de la Constitución Argentina, podemos decir que analizando las garantías constitucionales desde un sentido amplio, podemos iniciar explicando que las mismas terminan siendo métodos o herramientas destinadas a garantizar la materialización de los derechos relacionados con la protección de los individuos contra cualquier interferencia injustificada e infundada por parte del Estado. ²

Si realizamos un análisis dentro de un marco histórico, podemos enunciar que, en líneas generales, durante la época de la inquisición, el acusado no era considerado un sujeto de derecho, sino que era tomado como un objeto de persecución. Luego de la Revolución francesa, se buscó levantar las banderas de ciertos derechos y garantías que debe tener toda persona por más que haya sido acusada de un delito. La Revolución francesa puso el foco en plasmar derechos y garantías individuales de las personas como escudos de protección contra el poder del Estado, brindando así un protagonismo a la víctima.³ Teniendo en cuenta esta premisa podemos mencionar que el individuo que actualmente es acusado de haber cometido cualquier tipo de delito, hoy en día se encuentra resguardado por un derecho fundamental que es el de defensa en juicio, el cual implica que cualquier persona que haya sido acusada por el proceso penal, consecuentemente cuenta con el derecho y la posibilidad de poder defenderse de esa acusación; colocando así al individuo en una situación de sujeto de derecho y no de objeto de persecución, como ocurría en la inquisición.

² Ekmekdjian, Miguel Ángel, "Manual de la Constitución Argentina", 4ta edición actualizada, ediciones De Palma. 1999. ISBN: 950-14-1700-X

³ Diego Dei Vecchi, "Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes" publicado en Revista de Derecho Vol. XXVI N° 2- Diciembre 2013.

Principio de inocencia y derecho internacional

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra el principio de inocencia, donde textualmente establece que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa.

El principio de inocencia establece que nadie puede ser penado si no hay una condena firme emanada del poder judicial; y en cuanto a la reglamentación de nuestro país, la misma establece que la sentencia es de carácter declarativo, por ende, todos los individuos deben ser tratados como inocentes hasta que se demuestre lo contrario. La garantía que establece la presunción de inocencia establece que, durante el proceso penal, el acusado debe ser tratado como inocente, hasta que haya una condena que se encuentre firme, fundada, y que la misma haya sido emanada por parte del poder judicial, en función de la garantía del juicio previo.

Así como de la garantía del juicio previo se desprende la garantía de la presunción de inocencia, hay tres implicancias que a mi entender hacen referencia al concepto de presunción de inocencia. En primer lugar, el principio de *In dubio Pro Reo*, el cual enuncia que, en caso de duda, siempre se debe estar en favor del acusado. Esto implica que para que un individuo reciba una condena, es menester que la sentencia que le dicten se encuentre además de firme, fundada y emanada por parte del poder judicial; es decir, lograr que la condena tenga tal certeza que la misma se encuentre más allá de toda duda razonable (Artículo 3 del código Levene y del código nuevo). En otro orden de ideas, la segunda implicancia para tener en cuenta es el principio del *Onus Probandi*, el cual establece que la carga de la prueba se encuentra siempre en manos de quien acusa, generando así que el imputado no tenga la responsabilidad de construir su propia inocencia, dado que justamente se presume la misma hasta que se pruebe lo contrario. Y por último y, en tercer lugar, debemos tener en cuenta como tercera implicancia la

aplicación de ciertos límites a la coerción estatal; con este concepto es importante comprender que si bien todas las garantías establecidas en las normativas funcionan como límites al poder punitivo del Estado donde se brindan ciertas potestades del Estado durante el proceso; las mismas se encuentran limitadas por este principio de inocencia.

A instancias del derecho internacional, es relevante remarcar que el "principio de inocencia" fue formulado desde su génesis como una insignia de la libertad individual y si bien antes de la reforma Constitucional del año 1994 ya se desgranaba de nuestra Carta Magna (precisamente de los arts. 18 -vinculado palmariamente al juicio previo- y 33 -relacionado con las garantías implícitas-), lo cierto es que luego de ello, fue expresamente consagrado, precisamente a raíz del raigambre constitucional de las declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados al art. 75 inc. 22.⁴

Con la incorporación del mencionado artículo 75 inc. 22 en la reforma constitucional de 1994, los tratados internacionales de derechos humanos han adquirido jerarquía constitucional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, puntualmente en su artículo 11, establece que toda persona que ha sido acusada de delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 26 cuando enuncia que se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Sin dejar de lado el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece expresamente que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Y esta misma idea de presunción de inocencia se repite en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al artículo 14 inc. 2, adicionalmente el artículo 9.3 del Pacto

⁴ BONANNO, Darío O. Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual, Octubre de 2008, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF080084

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, por último, los artículos 312, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Para darle mayor relevancia a este principio tan importante para el derecho en Argentina, resulta necesario remarcar las palabras enunciadas por Maier, quien le brinda jerarquía a este principio al definirlo como aquel que “sólo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida. Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume -o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.”⁵

⁵ Maier, Julio B. J., (2004). Derecho Procesal Penal T I Fundamentos, Buenos Aires, Editores del Puerto.

Capítulo II

Proceso penal

Como enuncia Binder, si hacemos un análisis de carácter descriptivo, se puede entender al proceso penal como un conjunto de actos realizados por ciertos sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de la pena y, en caso que se compruebe la existencia, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.⁶ Entonces el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la realización de dichos actos, y crean y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan. El proceso penal crea un sistema compuesto por normas que guían al mismo, el cual tiende a comprobar la existencia de un hecho que ha ocurrido en el pasado contiene connotaciones delictivas. En función de eso, el proceso penal puede acabar con una sentencia la cual habilita legítimamente la imposición de una pena, que es la consecuencia directa del derecho penal.

El código procesal penal de la nación en su artículo tercero enuncia que nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. El imputado no debe ser presentado como culpable.

Por su parte, resulta importante remarcar aquello que Julio Maier considera en su libro sobre derecho procesal penal, donde establece que según él, el principio de inocencia plasma y fundamenta la idea de que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que exista una sentencia penal que la condene. En este sentido, Maier entiende que el individuo que se encuentra imputado de un delito, en el marco de un proceso penal, debe gozar de la misma situación jurídica que un inocente, toda vez que no correspondería derivar ninguna consecuencia penal en su contra, más allá de aquellas de aquellas

⁶ Binder, A. Introducción al derecho procesal penal. Pág. 53-64.pdf

reglas que deben soportar todos los ciudadanos ⁷ .



Universidad de
San Andrés

⁷ MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal T I Fundamentos, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.

Instituto de prisión preventiva

Antes de comenzar a comprender el concepto de prisión preventiva, es importante remarcar que el instituto no solo encuentra relevancia propia, por encontrarse establecido en las normas a nivel nacional; sino que, como Ohannessian enuncia textualmente en su análisis, podemos ver cómo el mismo se encuentra establecido también a nivel internacional dado que: “El derecho internacional de los derechos humanos ha dedicado especial interés a la protección de la libertad ambulatoria y el estado de inocencia. Se entiende que toda persona tiene derecho a gozar de su libertad durante la sustanciación de un proceso penal en su contra. Como tal y como una misma regla de la condición natural del hombre, se desprenden limitaciones a ésta, siendo materia de estudio procesal la llamada Prisión Preventiva, considerada como un estado de excepción a la regla de la Libertad.”⁸ Esto demuestra cómo es que la prisión preventiva termina siendo una gran limitación a un principio que el derecho, en este caso internacional, considera fundamental.

Las medidas cautelares tienen extrema importancia porque la más fuerte de estas medidas, que se llama prisión preventiva, permite al estado privar de la libertad a una persona mientras sustancia el proceso penal. Esta ideología es proveniente de un sistema inquisitivo, donde el acusado no era considerado como un sujeto de derechos, sino como un objeto; donde estaba permitido todo mecanismo para llegar a la verdad y la privación de la libertad durante el proceso era uno de los mecanismos para alcanzarla.

Como se mencionó anteriormente sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, el instituto se basa en determinados presupuestos para la aplicación de este para poder cumplir con su carácter de ser una medida prácticamente de última ratio. Estos postulados son tres; en primer lugar, el concepto de *fumus bonis iuris*, es decir la apariencia de derecho, que el hecho que se investiga tenga caracteres de delito y que el imputado sea

⁸ OHANNESSIAN, Vanina (2011). La prisión preventiva como medio excepcional de coerción personal o como forma encubierta de castigo anticipado? www.saij.jus.gov.ar - Id SAIJ: DACF110027

autor o participe; en segundo orden, se trata de *periculum in mora*, el peligro en la demora, por lo cual el imputado abuse de su libertad para eludir el accionar de la justicia y por último, la noción de *proporcionalidad* que debe existir entre *la pena en expectativa y el lapso del privación de libertad*.⁹

Todos aquellos que creen que la justificación está en los fines procesales van a coincidir en que las repercusiones que tiene, o debería tener la prisión preventiva, son las siguientes. En primer lugar, según el informe 35/07 de la Comisión Interamericana, la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional, de última ratio; es decir que, sólo se puede acceder a ella cuando no hay otra medida de coerción procesal menos gravosa para resguardar los fines del proceso. En segundo lugar, esta medida cautelar debe siempre emanar de una orden escrita por una autoridad competente. En tercer orden, para aplicar este instituto, debemos contar con la existencia de mérito sustantivo, debe haber un grado de probabilidad de que el individuo ha cometido efectivamente el delito. En cuarto lugar, es necesario que exista un peligro o riesgo real para los fines del proceso que debería ser probado por la parte acusatoria. Adicionalmente, esa medida debe ser proporcional en dos sentidos: Por un lado, en cuanto a la calidad y, por otro, en cuanto a la cantidad. En relación con la calidad, obviamente, si le imputo a una persona un delito que no tiene pena de prisión, nunca la medida cautelar que yo vaya a aplicar para garantizar esa pena puede ser más gravosa que la propia pena que cabría corresponder en caso de que caiga una sentencia de condena. Si el delito tiene solo pena de multa, yo no puedo aplicar esta medida cautelar porque claramente es desproporcional con el fin de esa pena. Lo mismo en cuanto a la cantidad: la cantidad de años que el individuo cumpla con la prisión preventiva jamás podrá superar la cantidad de años de la posible condena. Y, por último, la aplicación de la prisión preventiva tiene que ser provisional; esto significa que, el fin de la misma es el de garantizar los fines del proceso: si esos fines del

⁹ OHANNESSIAN, Vanina (2011). La prisión preventiva como medio excepcional de coerción personal o como forma encubierta de castigo anticipado? www.saij.jus.gov.ar - Id SAIJ: DACF110027

proceso ya se cumplieron, la obligación es terminar la prisión preventiva. Una vez que exista seguridad sobre los fines del proceso y se acaban los riesgos procesales, entonces pierde el sentido de la medida, siempre que se la aplique diciendo que el fin de la medida cautelar es para asegurar el proceso.

El origen y la forma de aplicación del instituto de la prisión preventiva no se encuentra únicamente establecido en la teoría; aquellas definiciones del instituto mencionadas en el párrafo anterior encuentran también sustento en fallos a nivel nacional como internacional. Claro ejemplo de esto lo podemos encontrar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso “Acosta Calderón vs. Ecuador” cuando textualmente enuncia que “Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos”.

La realidad es que en nuestras prácticas penales y tomando como referencia la jurisprudencia analizada por Darío Bonanno, se puede ver de manera clara cómo es que son múltiples los casos en los cuales parte de la justicia ha considerado que la aplicación de un instituto como la prisión preventiva se ha encontrado injustificado o resultado inaplicable por ser una medida excesiva o por el caso en el que la misma haya violado

ciertas garantías constitucionales. Esto lo podemos ver claramente enunciado en el análisis realizado por Bonanno donde enuncia determinados fallos particulares que se han suscitado en Argentina y donde parte de los jueces se han pronunciado por considerar que la prisión preventiva resultaba inaplicable. “En "Barbará", el Dr. Gustavo Alfredo Bruzzone señaló que "acerca de la pauta que fija el art. 316 del CPPN, se ha sostenido con razón que... la sola sospecha de que el imputado, por el monto de la pena que se espera en el caso de recaer condena intentará eludir la acción de la administración de la justicia penal, no puede justificar ningún encarcelamiento preventivo". Asimismo, en "Macchieraldo" se precisó que ello implicaba incurrir en afirmaciones dogmáticas, que resultaban violatorias de la "garantía constitucional de todo ciudadano de permanecer en libertad durante la sustanciación de un proceso llevado en su contra, cuando no existen pruebas que hagan presumir que eludirá la acción de la justicia". En pocas palabras, si bien es cierto que la gravedad de la pena es un motivo muy importante para considerar que el imputado puede eludir el accionar de la justicia, lo cierto es que ello no puede ser tomado como una presunción iure et de iure.”¹⁰

Según un informe emitido en diciembre de 2022, por parte de la Procuración Penitenciaria de la Nación, se ha llegado a una conclusión por medio del Boletín Estadístico respecto al conflicto de la sobrepoblación de las cárceles del país. El exceso de personas habitando las cárceles en Argentina resulta ser un dilema que busca solución hace tiempo por parte del Servicio Penitenciario Federal. Del mismo boletín se pudo extraer la estadística que enuncia que el 54% de las personas que se encuentran en alcaidías según la Policía de la Ciudad de Buenos Aires al mes de marzo de 2023, están en prisión preventiva. Otro valor interesante que se encuentra vinculado con el análisis realizado en este escrito es que casi de la mitad de las personas que se encuentran dentro del Servicio Penitenciario Federal, no cuentan con condena firme. Cuando nos ponemos a analizar la realidad que suscita en

¹⁰ Bonanno, Darío O. Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual, Octubre de 2008, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF080084

nuestro país a nivel carcelario, podemos ver cómo el cuestionamiento planteado en el título de este análisis toma reconocimiento cuando podemos ver que en la realidad, son más de la mitad de las personas que transitan sus procesos penales cumpliendo una condena de prisión preventiva.



Universidad de
San Andrés

Capítulo III

La dicotomía

Las medidas cautelares se caracterizan por ser de gran importancia porque la más fuerte de estas medidas, que es el instituto de prisión preventiva, permite al Estado privar de la libertad a un individuo mientras se sustancia el proceso penal. Las interrogantes que surgen de manera inmediata son las siguientes: ¿Qué nos resuena de esto? ¿Qué es lo que nos hace decir frente a esta cuestión? Automáticamente podemos encontrar un enfrentamiento directo con el principio de la presunción de inocencia; dado que es difícil compatibilizar la idea de que esté permitido privar a alguien de su libertad durante el proceso, cuando la normativa procesal argentina indica que se debe presumir la inocencia de los individuos hasta que haya una sentencia firme que destruya esa presunción.

Hoy en día persiste una tensión que rige no sólo en el derecho argentino, la cual se encuentra entre la averiguación de la verdad o el respeto de los derechos individuales, generando así una dicotomía que enfrenta a las garantías por un lado, y al concepto de eficacia por el otro. Este dilema que suscita hoy en día termina generando una errónea idea donde pareciera que, si se respetan los derechos de los individuos, en conjunto con sus garantías en un proceso penal, entonces el proceso carecerá de eficacia a la hora de resolver los conflictos que lo interpelan. Generando en consecuencia una falsa conclusión que le permite creer al derecho que la única manera de ser un sistema eficaz, a la hora de la averiguación de la verdad, de manera consecuente es que no se deben respetar los derechos y garantías de las personas.

Aquello que resulta relevante remarcar es que a fin de cuentas la prisión preventiva en la práctica argentina termina actuando como una pena “anticipada” y es ese el momento en el cual nos encontramos frente a una violación de distintas garantías constitucionales

como las mencionadas en los apartados anteriores. Este punto lo podemos comprender en el fallo “Guardo Carlos F., López Carlos J., Lazarte Sergio S.D, Incendio agravado por homicidio y encubrimiento E.P. Chávez Silvia A. Y Chávez Estela (Pedido de excarcelación a favor de Carlos Guardo) s/ Casación criminal donde textualmente enuncia que, si bien la aplicación del plazo del artículo primero de la Ley 24.390 no resulta de aplicación automática por el mero cumplimiento del mismo, la resistencia a la soltura del imputado debe cesar cuando el encierro de éste se transforme en un verdadero adelanto de la pena. No se puede desconocer que, si bien la prisión preventiva puede satisfacer el principio de proporcionalidad en relación con el de aceleramiento procesal y que una prisión de excesiva duración es válida si cumple funciones de aseguramiento procesal, tal exceso en el plazo puede llegar convertirse -en algunos casos en que la demora no sea atribuible al imputado- en una verdadera pena, desnaturalizándose por completo la medida cautelar y vulnerando irreparablemente derechos de raigambre constitucional.¹¹



Universidad de
San Andrés

¹¹ Superior tribunal de justicia, 22/12/2008, sentencia, Guardo Carlos F., López Carlos J., Lazarte Sergio S.D, Incendio agravado por homicidio y encubrimiento E.P. Chávez Silvia A. Y Chávez Estela (Pedido de excarcelación a favor de Carlos Guardo) s/ Casación criminal

Conclusión

Teniendo en cuenta todo aquello mencionado en los apartados anteriores, el análisis desarrollado ha intentado demostrar cómo es que el principio rectore de inocencia que forma parte de nuestro sistema jurídico, encuentra una conjetura con el instituto de prisión preventiva expresado por el derecho penal argentino.

El dilema al cual se enfrentan los sistemas jurídicos a nivel mundial es que la medida cautelar de la prisión preventiva termina siendo aquella herramienta que no es utilizada como una excepcionalidad, sino que, en la práctica, se aplica como la regla por la cual se rige el sistema penal argentino. Tal es así que, el derecho procesal penal argentino al ser un conjunto de normas que regulan determinadas situaciones y circunstancias que se dan por la mera convivencia en sociedad, terminan generando una reglamentación que utiliza de manera recurrente el instituto de la prisión preventiva para resolver dilemas del proceso penal, penando la realización de determinados actos y fijando las facultades de los sujetos que realizan esos actos por medio de la aplicación de la prisión preventiva como consecuencia directa de sus acciones, y no por el cumplimiento de la pena correspondiente.

Lo que sucede en esta instancia y termina siendo el riesgo primordial que atraviesa nuestra sociedad hoy en día con respecto a esta disyuntiva es que termina sucediendo aquello visto en determinados casos donde son varios los individuos que hoy en día pasan varios años bajo la prisión preventiva como medida precautoria, y nos encontramos con situaciones donde determinadas personas atraviesan un proceso penal en el cual se determina su culpabilidad y la misma se encuentra justificada; pero tenemos también los casos donde aparece el interrogante de mayor importancia que abre la siguiente interrogante: ¿Qué sucede en los casos donde determinadas personas han tenido que cumplir con el instituto de la prisión preventiva, pero que luego no han sido determinados

como culpables? O sin llevarlo a un extremo tan existencial donde un individuo ha perdido años de su libertad de manera injustificada, ¿Qué sucede en los casos donde la prisión preventiva es aplicada en casos donde la misma no se encontraba justificada? ¿Cómo se devuelven esos años de pérdida de libertad de la persona?

Por otro lado, es interesante no dejar de lado y tener en cuenta el concepto de condena social que existe en el mundo hoy en día. En este punto es donde la interrogante que invita a reflexionar es: ¿Qué sucede en aquellos casos donde un individuo ha cumplido un periodo en prisión preventiva, siendo entendido como culpable por la sociedad, pero luego se definió que no lo era? Todos estos interrogantes son parte de la cotidianeidad de quienes deben atravesar estas situaciones como consecuencia de un sistema procesal que se anticipa a la hora de aplicar una pena en casos donde no es necesario o la medida sería exagerada.

El presente trabajo ha entonces intentado demostrar la hipótesis que enuncia cómo es que en la práctica argentina existe una tensión sin resolver entre la prisión preventiva y las garantías constitucionales mencionadas a lo largo de este análisis, lo que convierte su implementación en una injusticia por dos motivos. En primer lugar, la injusticia encuentra fundamento en que la prisión preventiva funciona como una pena anticipada, es decir, sin siquiera tener seguridad sobre la culpabilidad del individuo, quien ya se encuentra cumpliendo una pena que no cuenta con una sentencia definitiva o determinante. Y en segundo lugar, en la actualidad, su aplicación sigue siendo la norma en lugar de la excepción.

Referencias bibliográficas

Binder, A. Introducción al derecho procesal penal. Pág. 53-64.pdf

Boletín Estadístico Procuración Penitenciaria de la Nación, diciembre de 2022.
Argentina, Buenos Aires.

Bonanno, Darío O. Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual, Octubre de 2008, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF080084

Dei Vecchi, Diego (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. Argentina, Buenos Aires.

Ekmekdjian, Miguel Ángel, "Manual de la Constitución Argentina", 4ta edición actualizada, ediciones De Palma. 1999. ISBN: 950-14-1700-X

Gelli, M. A. (2004). Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada. Argentina, Buenos Aires.

Maier, Julio B. J., (2004). Derecho Procesal Penal T I Fundamentos, Buenos Aires, Editores del Puerto.

Ohannesian, Vanina (2011). La prisión preventiva como medio excepcional de coerción personal o como forma encubierta de castigo anticipado? www.saij.jus.gov.ar - Id SAIJ: DACF110027

Sergi, N. (2020). Nuevas normas sobre medidas de coerción implementadas en el CPPF. Estudios sobre Jurisprudencia, 1-12.

Zevallos, E.A. (2019). Reflexiones y desafíos sobre el derecho del imputado a transitar en libertad el proceso penal.



Universidad de
San Andrés